



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3423

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 6/99 de fecha 3 de junio de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincia, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a cancelar los saldos remanentes de los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero correspondientes a los productores primarios de ovinos y bovinos, encuadrados en las leyes n° 2767 y 2768, y sus modificatorias, con los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR (ley n° 2973 y modificatorias).

"Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas recibirá en compensación de obligaciones fiscales correspondientes a los productores mencionados en el artículo precedente, en concepto de Impuesto Inmobiliario y a los Automotores los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR entregados en función de lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de los impuestos mencionados, los bienes muebles e inmuebles sobre los que recaigan los mismos, deben estar afectados al proceso productivo.

"Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que como consecuencia de la aplicación del presente sean necesarias.

"Artículo 4°.- A los fines indicados en el artículo 2°, los certificados serán tomados a su valor nominal, según lo establece el decreto provincial n° 139/99.

"Artículo 5°.- Los ingresos por rescate de estos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

certificados en los términos establecidos en el presente, no serán computables a los fines de las leyes n° 3096, 2452, 1946 y modificatorias.

"Artículo 6°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

"Artículo 7°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos de lo establecido en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

"Artículo 8°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado.

"Artículo 9°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

"Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- De forma.